



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00136 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **ANA VICTORIA PEREZ QUIROGA**, identificada con C.C. No. 1.121.839.460, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$86.911.875**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré No. 654511275**, aportado con la demanda (*Fls. 82-85 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de enero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$4.869.911**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, causados desde el 10 de junio de 2023 hasta el 19 de enero de 2024, liquidados a la tasa pactada del 10.20% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 654511275**, aportado con la demanda (*Fls. 82-85 del 04 Anexos*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 712174d95bd0d57f041ef4e8d600c314cd686db49e6743e8255b072d53175aea
Documento generado en 05/03/2024 05:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00135 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **CRISTIAN IVAN DAZA SEIJAS**, identificado con C.C. No. 1.124.825.005, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, identificado con NIT 890.300.279-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$75.889.816**, por concepto del Capital, incorporado en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fls. 7-8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad el 17 de enero de 2024, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$12.181.489**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el **Pagaré sin número**, aportado con la demanda (*Fls. 7-8 del 03 Demanda*), causados hasta el 16 de enero de 2024.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado EDUARDO GARCIA CHACON, actúa como apoderado judicial del extremo activo, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c418a8e1114be8f9934993d65809bcd2620e24bc8204013a9be4a6ca7cb4f16
Documento generado en 05/03/2024 05:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00133 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar el poder por cuanto no señala la dirección electrónica del poderdante y de la abogada conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Además, falta allegar la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP
2. Falta allegar la escritura pública de la apoderada general de la demandante.
3. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aclarar la pretensión segunda del libelo señalando de manera expresa la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a49a515ecf75c910eed1dbf274640ff2d348cc7c9e5c3e903594e67b4d5c764**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo Laboral. Rad: 50001 40 03 004 2024 00129 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que se pretende ejecutar el acuerdo conciliatorio de los honorarios adeudados por asistencia jurídica en un proceso judicial.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 del CGP en armonía con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral², son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los conflictos jurídicos que tienen como causa eficiente el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado.

Al respecto el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal de Trabajo, prevé lo siguiente:

*“6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y **pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Fallo SL2385, indicó:

*"De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y sin restarle tal connotación, **fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado. De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda;** pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios, nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.(...)

*En ese orden de ideas, **la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados**, sino también de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de contratos de prestación de servicios, así involucre el resarcimiento de un eventual perjuicio, por lo que la Sala precisa que la vía procedente para su reclamación también lo es la estatuida en el numeral 6.º del artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, pues verdaderamente se trata de un conflicto propio de una acción de naturaleza laboral, que implica un análisis que se agota en la verificación del incumplimiento del deudor, la consecuente causación de los honorarios u otra remuneración o pago conexo.*

*En definitiva, no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social, esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios ya sea comercial o civil, **por ello, la jurisdicción del trabajo al igual que conoce del cobro de honorarios, también puede resolver lo concerniente a los conflictos jurídicos que de ellos se deriven, esto es, otras remuneraciones, llámese pagos, multas o la denominada cláusula penal.**"(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, resulta claro que este despacho judicial carece de competencia para conocer y dar trámite a la demanda ejecutiva de la referencia, por ser competencia de los jueces laborales, por el factor funcional.

Ahora bien, como quiera que la cuantía de las pretensiones es inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, habrá que remitirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por lo anterior, este estrado Judicial, considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en virtud del Factor Funcional.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Segundo. Remitir por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, para que sean sometidas a reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f572502265b4cc336fc10afda972c39fa38c69b1e611dcd6e08f9d4fd413aa19**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Verbal Sumario. Responsabilidad Civil Contractual.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00127 00**

Se **ADMITE** la anterior demanda verbal declarativa, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 e incoada por **GONZALO EDUARDO HERNANDEZ PARDO**, identificado con la C.C. No. 79.961.884 contra **JOSE YUCETH DURAN SAAVEDA** identificado con la C.C. No. 91.011.003.

Imprímasele a la misma el trámite previsto para el proceso Verbal Sumario que prevé el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de COP\$ 6.319.000, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado EDGAR ARTURO BALAGUERA LOPEZ, actúa como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 328da45c22acddc15eac7b6ece591b59d8d81968add5df66a4829ad1db969f24
Documento generado en 05/03/2024 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2024 00125 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en contra de **JHON FREDY BELTRAN BEJARANO**, identificado con la C.C. No. 86.079.467, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con NIT 860.007.335-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.480.805,62**, por concepto de Capital correspondiente a doce (12) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 12 a la cuota número 24, de las 180 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 505200032509**, aportado con la demanda (*Fls. 566 del 03 Demanda y folios 1-10 del 04ConsultaPagaré*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo 22 de enero de 2023, la fecha para la cuota número 12, el 22 de febrero de 2023, la fecha para la cuota número 13, y así sucesivamente, hasta el 22 de diciembre de 2023, como la fecha para la cuota número 24; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 8.673.529,04**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 12 a 24 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 21 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa pactada del 8.50% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 505200032509**, aportado con la demanda (*Fls. 566 del 03 Demanda y folios 1-10 del 04ConsultaPagaré*), sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



3. **\$109.109.095,85**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagare No. 505200032509**, aportado con la demanda (*Fls. 566 del 03 Demanda y folios 1-10 del 04 Consulta Pagare*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 22 de febrero de 2024, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JHON FREDY BELTRAN BEJARANO**, identificado con la C.C. No. 86.079.467, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-95256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015², se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

² Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5d2d0c1eb31642a178dc448fdb274aa5ccb1ea8cc4fdc457d564e96be03b0

Documento generado en 05/03/2024 05:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00123 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La declaración de pago y subrogación legal carece de autenticidad en los términos de la Ley 527 de 1999 o el artículo 244 del CGP. Por otra parte, en ella no se identifica con claridad el contrato de arrendamiento cuyos cánones se subroga, ni el bien inmueble objeto de arrendamiento, como quiera que la dirección que se certifica no corresponde a la del contrato de arrendamiento aportado.
2. Falta allegar certificado de existencia y representación legal del acreedor subrogado.
3. Aclarar los hechos de la demanda y los anexos por cuanto aporta los slips de las pólizas 1651 y 1017, pero omite allegar el origina de la póliza (carátula) y clausulado que generó la subrogación.
4. Falta aportar póliza de seguro (caratula y clausulado original) que generó la subrogación.
5. Falta aportar certificado de vigencia de la póliza que generó la subrogación y en la que expresamente se indique que el contrato de arrendamiento objeto de la litis se encuentra amparado por la misma.
6. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
7. Aclarar la pretensión B, como quiera que no ha operado la cesión o subrogación total del contrato de arrendamiento, y en esa medida no hay lugar al cobro de sumas dinerarias que efectivamente no se haya transferido a la aseguradora.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b25a3044cd142075719585b7035c60f0e01d91c89622ed992258fb3cee6d3c2**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00120 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Aclarar el poder por cuanto no señala la dirección electrónica del poderdante y de la abogada conforme a lo ordenado por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- Además, falta allegar la trazabilidad de los mensajes de datos a través de los cuales fue conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP
2. Falta allegar la escritura pública de la apoderada general de la demandante.
3. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Aclarar la pretensión segunda del libelo señalando de manera expresa la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a530536388e50227727c9e7de91408c39d2923ac38f003ba5d46f3e2073f5ced**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00118 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **ESPERANZA HERNANDEZ MORENO**, identificada con la C.C. No. 21.236.959, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY**, identificada con la C.C. No. 40.385.014, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio sin número** aportada con la demanda (*Fl. 7 del PDF-03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 16 de febrero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN, actúa como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82be3c9694e54d1500201440656c475f8f37dd0641015513cd69a47f5ca0140
Documento generado en 05/03/2024 05:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00117 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que las acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **JHON JAIRO VARGAS GOMEZ**, identificado con la C.C. No. 86.075.864, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **OMAR BAQUERO NEIRA**, identificado con la C.C. No. 17.324.917, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.000.000**, por concepto de Capital incorporado en la **Letra de Cambio sin número** aportada con la demanda (*Fl. 1-3 del PDF-04Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 27 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a26076eb75e3e39dc2269e2804c6a6849303cb61efc26a00965092e496c631**
Documento generado en 05/03/2024 05:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Diligencia Especial Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2024 00113 00

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **Finanzauto S.A. BIC**, identificada con NIT 860.028.601-9 contra **Walter Elías Giraldo Henao**, identificado con C.C. No. 86.065.927.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo automotor distinguido con placas **IAM885** denunciado como de propiedad de **Walter Elías Giraldo Henao**, identificado con C.C. No. 86.065.927.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad y a la POLICIA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, a nivel nacional, a quien se librará Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **Finanzauto S.A. BIC**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin, a través del Comisionado.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **Finanzauto S.A. BIC**, a través de los correos electrónicos: notificaciones@finanzauto.com.co, oscarmarincano@gmail.com, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega con el Comisionado. Celular: **313-2850682**.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

El abogado OSCAR IVAN MARIN CANO, actúa como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6abea241885668d8cfab5498fa75f09c7f1f66204fc4a84a2cc96ed75666c72**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00112 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **LUIS ALBERTO PEREZ CARDENAS**, identificado con la C.C. No. 1.118.539.342, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.250.000**, por concepto de Capital correspondiente a once (11) cuotas prestadas y ya vencidas, números 29 a 39, de las 60 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 557117090**, aportado con la demanda (*Fl. 8-11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de marzo de 2023 la fecha para la cuota número 29, el 6 abril de 2023 para la cuota número 30, y así sucesivamente, hasta el 6 de enero de 2024, como la fecha para la cuota número 39; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$5.670.743,59**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 29 a 39 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 6 de febrero de 2023 al 5 de enero de 2023, liquidados a la tasa pactada del 18.01% efectiva anual, conforme al el **Pagaré No. 557117090**, aportado con la demanda (*Fl. 8-11 del 03 Demanda*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

3. **\$15.429.140,11**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 557117090**, aportado con la demanda (*Fl. 8-11 del 03 Demanda*) junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 15 de febrero de 2024, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. **\$8.176.042**, por concepto de Capital incorporado en el **Pagaré No. 118539342** aportado con la demanda (*Fls. 12-17 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 8 de diciembre de 2023, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
5. **\$1.301.734**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el valor del capital, desde el 11 de febrero al 6 de diciembre de 2023, conforme al **Pagaré No. 118539342** aportado con la demanda (*Fls. 12-17 del 03 Demanda*).

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada LAURA CONSUELO RONDON, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e8c41181a00d73d5ee3b91bf2d1454c7ec8b8ffc43ae6e0cf9e6f7c5d1fddf**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00109 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se observa que el Título Ejecutivo objeto de recaudo y sustento de los hechos y pretensiones, tiene defectos que lo tornan carente de los requisitos de claridad y exigibilidad, establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso.

El artículo 430 del Código General del Proceso indica que a la demanda con la que se inicia trámite de esta naturaleza debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma obra, que en lo pertinente dice: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En ese orden de ideas, es necesario acreditarse que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Por la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, dado que el título valor es el presupuesto de procedibilidad de la acción y que permite proferir el mandamiento de ejecución.

En este orden de ideas, el artículo 718 del Código de Comercio, establece los términos en que el tenedor debe presentar el cheque para su pago al banco librado y de estos términos depende la caducidad de la acción cambiaria, es decir que si no se presentan dentro de estos plazos se pierde la posibilidad de acudir a su cobro mediante esta clase de acción.

En armonía con dicha disposición, el artículo 721 ejusdem prevé que, para cumplir con la obligación de pago, el Banco cuenta con seis meses después de librado para pagarlo, por lo que una vez presentado el banco puede devolverlo por la causal presentación del cheque después de 6 meses de librado, considerando que conforme al artículo 730 ibidem la acción cambiaria del cheque prescribe en seis meses contados a partir de la presentación.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Ello significa que si presentado el cheque oportunamente, esto es, de acuerdo a los plazos señalados en el artículo 718 del C. Co y no es pagado, el último tenedor, los endosantes y avalistas cuenta con seis meses para iniciar la acción cambiaria a fin de obtener el pago, en el primer caso contados a partir de la presentación y en el segundo del día siguiente a aquel en que efectúan el pago del cheque.

En ese orden de ideas, para reclamar el cobro de un cheque debe ser presentado en primer lugar ante el banco, como quiera que el girador da un mandato al Banquero para que efectúe el pago, por lo que resulta necesario acudir al Banquero para que este pague el cheque. De presentarse el cheque y no poderse pagar por la causal respectiva, el Banco deja esa constancia en el título a lo cual el beneficiario del título o su último tenedor puede protestarlo.

Por consiguiente, es un presupuesto del ejercicio de la acción cambiaria del cheque, presentarlo de manera oportuna ante el Banco librado para su pago o la constancia negativa de su pago, previo a acudir al medio judicial.

Ahora bien, el legislador sanciona con caducidad la falta de presentación del cheque, como lo prevé el artículo 729 del C. Co, así:

"ARTÍCULO 729. CADUCIDAD DE LA OPERACIÓN CAMBIARIA CONTRA EL LIBRADOR Y SUS AVALISTAS POR LA NO PRESENTACIÓN Y PROTESTO DEL CHEQUE A TIEMPO. La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportunos." (Subrayado fuera de texto original)

Como corolario de lo anterior, la falta de presentación del cheque ante el Banco girado para reclamar su pago, esteriliza cambiariamente el título valor, y priva de acción procesal el cobro del cheque por la caducidad que operó.

Incluso, el término de la acción prevista en el artículo 882 del C. de Co, también feneció lo que hace que se carezca de un título ejecutivo que cumpla con las previsiones de exigibilidad de que tratan los artículos 422 y 430 del CGP, y en ese sentido habrá que negar el mandamiento de pago.

Finalmente, la naturaleza del proceso ejecutivo excluye la posibilidad de perseguir un derecho que tenga el carácter litigioso, por ello se exige un título ejecutivo que autorice el mandamiento ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte interesada puede acudir al proceso ordinario o al monitorio para el reconocimiento de la obligación del negocio jurídico subyacente al título valor caducado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el Mandamiento de Pago por las razones expuestas.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: No hay lugar al desglose por tratarse de una demanda virtual. Por Secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b4d494934b7498763cce5286626c1c3e1d54227cb077f632c3a049d5c7064d6

Documento generado en 05/03/2024 05:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Rad: 50001 40 03 004 2024 00105 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1. Aclarar las pretensiones como quiera que las cuotas vencidas que reclama incrementan su valor, pasando de las cuotas 9 a 12 por valor de aproximado de \$539.077.,67 a \$700.867,86 para las cuotas 13 a 20; lo cual no resulta coherente con el sistema de amortización pactado en el Pagare base de recaudo en el que se pactaron 240 Cuotas Decrecientes.
- 2. Allegar la respectiva tabla de amortización del crédito hipotecario, certificada por la entidad bancaria.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24226caa140f29e6560d1233318876f15876e6467b5a0c2d6bd6a6b186adec4a**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2024 00102 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 90 y el inciso final del artículo 88 del C.G.P., por indebida acumulación de pretensiones. En los ejecutivos solo pueden acumularse las pretensiones de varios ejecutantes que persigan los mismos bienes de un mismo ejecutado, más no puede acumular ejecutados diferentes en una sola demanda, por cuanto debe operar el artículo 464 del CGP.
En ese sentido, no son acumulables las pretensiones relacionadas con la letra de cambio del 31 de marzo de 2021.
2. Falta allegar los títulos valores digitalizados por separado, en los que se visualice el anverso con su correspondiente reverso.
3. Falta allegar el certificado del abogado en el Registro Nacional de Abogados, en el que se constate que el correo electrónico informado en el poder coincide con el registrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. Falta allegar las pruebas de como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado Oscar Andrés Álvarez, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Alléguese nuevamente el libelo corregido o aclarado integralmente. No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 6 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6099f048c5d5854aee7285d9342c06d57c043cede23e73b8d9ec7f984068e1**

Documento generado en 05/03/2024 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>